



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2022-00088-00

Socorro, Primero (01) Agosto de dos mil veintidós (2022).

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** en contra de **COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑIA LIMITADA**, domiciliada en **SOCORRO - SANTANDER**, correo electrónico de notificación judicial: angelsoc@hotmail.com, para obtener por esta vía el pago de las siguientes sumas de dinero:

A) CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre de 2021 hasta noviembre de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 13 de Junio de 2022, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial angelsoc@hotmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en (**prueba No.1**).

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: **SAUL LUQUE** Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al



Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Solicitó, de manera adicional, que los títulos judiciales producto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y que en la correspondiente oportunidad procesal, se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACION:

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T.S.S.,

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. ...”

Igualmente el artículo 22 de la ley 100 de 1993, establece:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Y el artículo 23 de la ley 100 de 1993, señala:

“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de



reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Por su parte el artículo 24 de la norma en cita, consagra:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Así, el título ejecutivo laboral lo constituye todo documento que provenga, del deudor o de su causante, y/o aquellos que contengan una liquidación de las entidades del régimen de seguridad social integral, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra del demandado.

Para sustentar el recaudo ejecutivo propuesto, la parte actora adjuntó, entre otros, estos documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **13 de Junio de 2022**, al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.
3. Certificado de entrega del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).
4. Certificado de visualización emitido por empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de la visualización.



5. Certificado de existencia y representación legal de la parte Demandada

6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, los documentos señalados, constituyen título ejecutivo laboral complejo válido para la ejecución propuesta, por contener obligaciones laborales determinadas, expresas, claras y exigibles, a favor de la demandante Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑIA LIMITADA**, domiciliada en **SOCORRO - SANTANDER**, por la suma que se pide librar la orden ejecutiva.

Este Despacho tiene competencia para conocer de la ejecución planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del C.P.T.S.S.,

El proceso a diligenciar tiene trámite de mínima cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, acumuladas, no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (artículos 12 del C.P.T.S.S.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes que, bajo la gravedad del juramento, denunció como de propiedad de la demandada (artículo 101 del C.P.T.S.S.). Al respecto debe decir este Despacho que las medidas serán procedentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del C.P.T., y se dispondrá lo pertinente a efectos de lograr el embargo solicitado.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago solicitado, ordenando la notificación al demandado, personalmente, en la forma indicada en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTÍA, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de **COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑIA LIMITADA** con NIT 900151781, por la siguiente suma de dinero:

- **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre de 2021 hasta noviembre de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 13 de Junio de 2022, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial angelsoc@hotmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en (prueba No.1).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente del mandamiento de pago librado, a la demandada **COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑIA LIMITADA** con NIT 900151781, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., y con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. ENTRÉGUENSELE copias de la demanda y sus anexos, y del presente proveído. HÁGASELE saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: DECRÉTASE, el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada **COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA & COMPAÑIA LIMITADA** con NIT 900151781, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados **SOCORRO - SANTANDER**, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad



que registren en estas instituciones, para lo cual solicita oficiar a todas ellas de conformidad con lo establecido en el **numeral 10 del artículo 593 de CGP** a fin de que suministren la información correspondiente y así procedan de conformidad.

Banco de Bogotá	Banco Caja Social S.A.
Banco Popular	Banco Davivienda S.A."Banco Davivienda"
Banco Pichincha	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Bancolombia S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
Scotianbank-Colombia	Banco AV Villas
BBVA Banco Ganadero	Corporación Financiera Colombia S.A.
Banco de Occidente	Banco GNB Sudameris
Banco Itau	Banco Falabella

PARÁGRAFO 1. La medida se limita a la suma de **\$700.000.00 M/cte.**

PARÁGRAFO 2. **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones a los Gerentes de las respectivas entidades Bancarias, **ADVIRTIÉNDOLES** que las **medidas de embargo y retención antes decretadas, procederán, solamente, sobre aquellos bienes o recursos que no tengan el carácter de inembargables según la ley.** Para verificar lo anterior, los responsables del acatamiento de las órdenes de embargo y retención impartidas, deberán verificar la naturaleza de los recursos que le sean adeudados.

HÁGASE saber a los destinatarios de las órdenes de embargo y retención, que deberán poner oportunamente a disposición de este Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), No. 687552031002**, los dineros producto de la orden de embargo señalada, y que de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

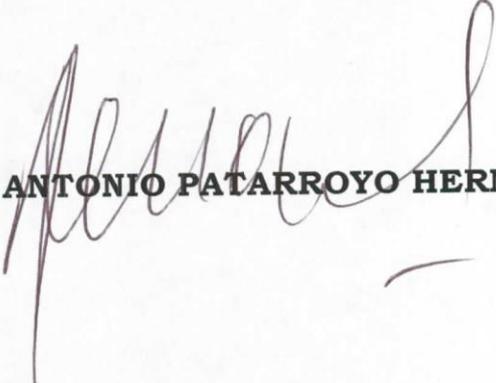
CUARTO: En relación con la condena en costas, en su oportunidad procesal se dispondrá lo pertinente.



QUINTO: TÉNGASE al doctor DIOMAR REYES ALVARINO, abogado portador de la C.C. No. 9.169.534 expedida en Pinillos Bolívar y T.P. No. 367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ